

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE

CÚCUTA

Cúcuta, diez de septiembre de dos mil diecinueve

Resolución de contrato – 54001-3153-001-2017-00293-00

Auto Sustanciación.

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de resolución de contrato seguido por Carlos Iván Ovalles Estupiñan en contra de Luís Abelardo Ríos Valencia, a efectos de decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud allegada por el profesional del derecho designado como curador at litem en el escrito visto a folios 125 a 126 del presente cuaderno, se habrá de acceder a la misma en razón a que analizada la foliatura claramente se puede ver que la parte demandante no cumplió con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo del artículo 108 del Código General del Proceso, dado que no aportó la constancia de haber realizado la publicación del edicto emplazatorio en la página web del periódico en el cual publicó el documento edictal, por tal razón se habrá de requerir a la parte demandante para que realice el trámite de enteramiento conforme a la norma en cita, el cual deberá realizar dentro del término de los treinta días contenidos en el artículo 317 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 1 de agosto del presente año el Despacho fijó como fecha y hora para llevar a cabo

la audiencia del artículo 372 del Código General del proceso el día de hoy 10 de septiembre del presente año a las nueve de la mañana, se habrá de aplazar la práctica de la citada diligencia hasta tanto la parte actora no cumpla con la carga procesal que le exige el artículo 108 de la codificación procesal.

Notifiquese y Cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, diez de septiembre de dos mil diecinueve.

Auto Interlocutorio – terminación por desistimiento tácito

Pertenencia- 540013153001 2016 00089 00

Sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que efectivamente la parte demandante nunca dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante auto calendarado 17 de junio del presente año, notificado por estado el día 18 del mismo mes, (folio 455), habiendo transcurrido el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; de consiguiente es evidente el desinterés que le asiste a la parte actora en la continuidad del trámite normal de autos, siendo del caso aplicar la norma citada en el sentido de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se le advirtió en el auto aludido, en la medida en que la carga procesal echada de menos, es precisamente la notificación del extremo pasivo , la cual es de su exclusivo resorte y sin su cumplimiento el trámite no puede continuarse.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso de pertenencia incoado por FRANKLIN FACUNDO SEPULVEDA O., en contra de ANA CLAUDIA ROA RANGEL Y OTROS, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

Segundo: A costa de la parte demandante si así lo requiere, procédase al desglose de los documentos allegados con la demanda, con las constancias del caso.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

Cuarto: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, diez de septiembre de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – rechaza demanda no subsanada

Verbal - 540013153001 2019 00219 00

Salida sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso , se observa que efectivamente la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 26 de agosto del presente año, al no subsanar las falencias de la demanda allí anotadas, imponiéndose como consecuencia su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda verbal reivindicatoria, instaurada por JESUS A. GARCÍA QUINTERO, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos allegados con la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, septiembre diez de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal – 540013153001 2019 00098 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente los demandados JOSE JULIAN VELA CRISTANCHO y JOSE VELA UREÑA, dentro del término legal para recorrer el traslado de la demanda, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta solicitud de llamamiento en garantía a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem, aclarándose que de conformidad con el parágrafo de esta norma, la notificación del presente auto a la compañía aseguradora llamada en garantía se surtirá por anotación en estado dado que viene actuando en autos como parte demandada, debidamente notificada.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero : Admitir el llamamiento en garantía que hacen los demandados JOSE JULIAN VELA CRISTANCHO y JOSE VELA UREÑA, a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA .

Segundo : Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía por anotación en estado y del llamamiento en garantía córrasele traslado por el término de veinte días para el ejercicio de su derecho de defensa, conforme se dijo en la parte motiva.

Tercero. El doctor SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, tiene personería para actuar como mandatario judicial de los demandados, en los términos y facultades del poder conferido.

Cuarto: Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre el trámite de las excepciones propuestas en autos.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de septiembre de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio- Admite reforma de demanda

Verbal –Resp. C. extracontractual - 540013153001 2019 00098 00

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante MANGNER ARLEY JAIMES TELLEZ Y OTROS, en contra de JOSE JULIAN VELA CRISTANCHO, JOSE VELA UREÑA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, previa revisión de ella y sus anexos, considera este servidor que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, habida cuenta que , fue presentada en tiempo y no se ha presentado otra reforma con anterioridad, la cual tiene como finalidad única y exclusivamente la adición del acápite probatorio ; de consiguiente se procederá a su admisión.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO : Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandantes, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, por anotación en estado, y córrasele traslado por la mitad del término otorgado en el auto admisorio inicial que correrá pasados tres días desde la notificación, tal como lo dispone el numeral 4 del inciso 2° del artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que en cuaderno separado se resolverá simultáneamente respecto del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, septiembre diez de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal – 540013153001 2019 00064 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la demandada TRANSPORTES SAN JUAN S.A. dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, a través de apoderada judicial debidamente constituida, presenta solicitud de llamamiento en garantía a La compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al señor ALVARO ESTUPIÑAN ACUÑA, y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem, aclarándose que de conformidad con el parágrafo de esta norma, la notificación del presente auto a la compañía aseguradora llamada en garantía se surtirá por anotación en estado dado que viene actuando en autos como parte demandada, debidamente notificada.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero : Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada TRANSPORTES SAN JUAN S.A. a La compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al señor ALVARO ESTUPIÑAN ACUÑA.

Segundo : Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por anotación en estado y al señor ALVARO ESTUPIÑAN ACUÑA, personalmente de conformidad con losw artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y del

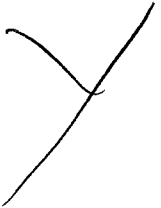
llamamiento en garantía córrasele traslado por el término de veinte días para el ejercicio de su derecho de defensa, conforme se dijo en la parte motiva. Carga esta exclusiva de la llamante en garantía.

Tercero . La doctora ALFA LOPEZ DIAZ, tiene personería para actuar como mandataria judicial de la demandada TRANSPORTES SAN JUAN S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

Cuarto: Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre el trámite de las excepciones propuestas en autos.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ


Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, septiembre diez de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal – 540013153001 2018 00298 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el demandado JOHATHAN GIRALDO RESTREPO, dentro del término legal para recorrer el traslado de la demanda, a través de apoderada judicial debidamente constituida, presenta solicitud de llamamiento en garantía a La compañía HDI SEGUROS S.A., y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem, aclarándose que de conformidad con el parágrafo de esta norma, la notificación del presente auto a la compañía aseguradora llamada en garantía se surtirá por anotación en estado dado que viene actuando en autos como parte demandada, debidamente notificada.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero : Admitir el llamamiento en garantía que hace el demandado JOHATHAN GIRALDO RESTREPO, a La compañía HDI SEGUROS S.A.

Segundo : Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía por anotación en estado y del llamamiento en garantía córrasele traslado por el término de veinte días para el ejercicio de su derecho de defensa, conforme se dijo en la parte motiva.

Tercero . La doctora YENTH LEON PINZON, tiene personería para actuar como mandataria judicial del demandado, en los términos y facultades del poder conferido.

Cuarto: Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre el trámite de las excepciones propuestas en autos.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.